



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante	LUZ MILA JARAMILLO RESTREPO
Demandado	COOMEVA EPS
Radicado	05001-40-03-010- 2021-0372 -00
Tema	Deniega Mandamiento de pago

I. ANTECEDENTES

LUZ MILA RESTREPO, identificada con C.C. 22.058.181 obrando a través de apoderada judicial, en ejercicio del derecho de administración de justicia, promovió demanda por la vía del proceso ejecutivo por obligación de dar una suma de dinero que asciende a SEIS MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS DOS PESOS M.L. (\$6.398.202,00) más los intereses moratorios. La base de recaudo de dicho valor reposa en la Sentencia 2020-000790 proferida por la Superintendencia Nacional de Salud como equivalente jurisdiccional.

II. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico principal consiste en establecer si la sentencia adosada como base de recaudo cumple con las exigencias legales para ser tenidos como tal. Se entra a decidir, previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

El artículo 422 del Código General del Proceso establece que, para iniciar un proceso de ejecución con las prerrogativas allí contempladas, es preciso que el documento aportado reúna determinadas características, que en nuestro estatuto procedimental se traducen en que la obligación en el título contenida sea **clara, expresa y actualmente exigible que consten en documentos que provengan del deudor (...)**

Que sea la obligación expresa, implica que se manifieste con palabras, quedando constancia usualmente escrita y de forma inequívoca de la obligación, de ahí que las obligaciones implícitas o presuntas, salvo que la ley disponga lo contrario no son demandables por vía ejecutiva.

De la claridad puede desprenderse el que los elementos constitutivos de la obligación, sus alcances emerjan con toda perfección de la lectura misma del título, sin que se necesiten esfuerzos de interpretación para esclarecer cual es la conducta que puede exigirse del deudor.

Con relación a que la obligación sea actualmente exigible, en términos de la Corte Suprema de Justicia: "la exigibilidad de una obligación es la calidad que la coloca en situación de pago, solución inmediata, por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es por tratarse de una obligación pura y simple y ya declarada", o cuando estando sometida a plazo o condición, el plazo se ha cumplido o acaecido la condición.

En el caso objeto de estudio, el título ejecutivo que se pretende hacer cobrar mediante el trámite ejecutivo de mínima cuantía se trata de una sentencia proferida por la Superintendencia Nacional de Salud. Cabe precisar que para que este documento preste mérito ejecutivo, además de los requisitos mencionados debe cumplir con características especiales que permitan materializar el derecho de quien acude a la jurisdicción.

Así pues, de conformidad con el artículo 114 del Código General del Proceso, *"es decir, aportándose en copia auténtica con la constancia de ejecutoria y que se trata de la primera copia que presta mérito ejecutivo."* En este mismo sentido, se debe aportar la constancia de ejecutoria.

En el caso sub judice, la sentencia proferida por el equivalente jurisdiccional aportada no presenta ejecutividad porque, si bien, se indica que se ordena reembolsar a la demandante una suma de dinero una vez ejecutoriada dicha providencia, no se establece que la copia allegada como base de recaudo se trata de la primera copia, y en consecuencia, se afecta la claridad.

Así pues, se trata de una copia simple de la original, y no tiene constancia alguna de que presta mérito ejecutivo. Al ser este, un caso de expresa regulación legal, y al no tenerse dicha constancia, habrá de denegarse mandamiento de pago, pues el documento aportado no cumple íntegramente las exigencias para tenerlo como título ejecutivo idóneo para incoar este tipo de demandas, establecidas en el artículo 422 del C.G.P., razón por la cual habrá de denegarse el mandamiento de pago ejecutivo.

Lo anterior es así, pues de admitirse la posibilidad de adjuntar copias, aun cuando estas son autenticadas, el derecho en él incorporado se podría demandar las veces que se quisiera, en detrimento de los derechos del obligado, por lo que tal posibilidad, conforme al artículo 246 del Código General del Proceso, deben cumplir con una formalidad como es el que tenga inserta la constancia de ser la primera copia que presta mérito ejecutivo para exigir el cumplimiento de la obligación, requisito del que adolece el título presentado.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Décimo Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR el mandamiento ejecutivo por la vía del proceso ejecutivo por obligación de dar una suma de dinero de mínima cuantía solicitado por **COOMEVA EPS**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: No se hace necesario el desglose o devolución de los anexos, toda vez que fue radica en forma digital, en consecuencia, se entiende retirada la misma.

TERCERO: ARCHIVAR la presente demanda una vez se encuentre ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ MAURICIO ESPINOSA GÓMEZ

JUEZ

6

Firmado Por:

**JOSE MAURICIO ESPINOSA GOMEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d8a63f027e05123ad169b2777832a9e3c2bded9f7a94cd14fcf89d77276b
afb1**

Documento generado en 10/05/2021 12:16:21 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**